

**GAS NATURAL SDG, S.A.  
JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS  
14 DE ABRIL DE 2011**

---

**INFORME ELABORADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GAS NATURAL SDG, S.A. A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 286 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL SOBRE LA MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS PRECEPTOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**

El presente Informe se formula por el Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A. en atención a la obligación establecida en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), en virtud del cual los Administradores deberán redactar un informe escrito con la justificación de las modificaciones que se proponen en los Estatutos Sociales.

**I.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 28.- CONVOCATORIA.**

El Real Decreto Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo indica, en su Exposición de Motivos, apartado IV, que recoge reformas contenidas en el Proyecto de Ley de Economía Sostenible tendentes a la reducción de las obligaciones de publicidad en periódicos de determinados actos societarios y que su capacidad de generar efectos inmediatos que descarguen costes a las empresas aconseja su puesta en marcha inmediata. Con el objetivo de reducir cargas administrativas y costes de publicidad y tramitación, que a veces suponen trabas injustificadas, modifica, entre otros, el art. 173 de la LSC permitiendo que, entre otros, la convocatoria de la Junta General de las sociedades anónimas se publique en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad, o en caso de que esta no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Con el objeto de recoger en los Estatutos Sociales de GAS NATURAL SDG, S.A. los beneficios de la norma se propone modificar el art. 28 de los vigentes Estatutos Sociales.

**Redacción vigente:**

**Artículo 28.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.**

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria, deberá ser convocada por el Consejo de Administración mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.

### **Redacción que se propone:**

#### ***Artículo 28.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL.***

*La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en la página web de la sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.*

*El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, y todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.*

*Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.*

*Si la Junta General, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera,*

*dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.*

*Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la Junta General de Accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.*

*El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta.*

## **II.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ART. 29.- FACULTAD Y OBLIGACION DE CONVOCAR**

La LSC, a través de su artículo 168, ha modificado de treinta días a un mes el plazo que tienen los administradores para convocar la Junta General de accionistas previa petición de socios titulares de, al menos, un 5% del capital social, motivo por el que se debe proceder a adecuar el plazo estatutario al plazo legal.

### **Redacción vigente:**

#### **Artículo 29.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR.**

El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.

Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla.

El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hayan sido objeto de solicitud.

### **Redacción que se propone:**

#### **Artículo 29.- FACULTAD Y OBLIGACIÓN DE CONVOCAR.**

*El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria de Accionistas siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales.*

*Deberá asimismo convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro del plazo legal.*

*El Consejo de Administración confeccionará el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hayan sido objeto de solicitud.*

### **III.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 BIS.- COMITÉ DE AUDITORIA.**

La Ley 12/2010, de 30 de junio, modificó, a través de su Disposición Final Cuarta, punto Dos, los apartados 2 y 4 de la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, LMV), introduciendo algunas novedades en torno a la composición del Comité de Auditoría y a sus competencias.

En cuanto a su composición, se indica expresamente que la mayoría de sus miembros deben ser Consejeros No Ejecutivos y, al menos, uno de ellos debe ser un Consejero Independiente, designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

En cuanto a sus competencias, se concreta el contenido de alguna de ellas (por ej. supervisión de la eficacia del control interno de la Sociedad) y se introducen nuevas competencias (informe previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas con opinión sobre la independencia de los auditores).

Consecuentemente con la nueva regulación de la LMV, se propone modificar el contenido del vigente art. 51 Bis de los Estatutos Sociales para adaptarlo a la misma, aprovechando esta coyuntura para sustituir la referencia existente al articulado del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas por la referencia a la vigente LSC.

#### **Redacción vigente:**

##### **Artículo 51 bis.- COMITÉ DE AUDITORIA.**

La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría, con la denominación que el Consejo de Administración considere en cada caso adecuada integrado por, al menos, tres Consejeros nombrados por el propio Consejo de Administración. La mayoría de los miembros del Comité serán Consejeros no ejecutivos. Su Presidente será elegido entre dichos Consejeros no ejecutivos debiendo ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.

El referido Comité tendrá, entre otras, las siguientes competencias:

1.- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.

- 2.- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas Externos a que se refiere el artículo 204 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto- Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre.
- 3.- Supervisar los servicios de Auditoría interna.
- 4.- Conocer del proceso de información financiera y de los sistemas de control interno de la Sociedad.
- 5.- Mantener la relación con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la Auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de Auditoría de cuentas y en las normas técnicas de Auditoría.
- 6.- Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.

El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros, adoptando sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.

En cuanto al funcionamiento del Comité de Auditoría serán de aplicación directa las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión al efecto, se aplicarán, en la medida en que lo permita su naturaleza, las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.

#### **Redacción que se propone:**

##### ***Artículo 51 bis.- COMITÉ DE AUDITORIA.***

*La Sociedad tendrá un Comité de Auditoría, con la denominación que el Consejo de Administración considere en cada caso adecuada integrado por, al menos, tres Consejeros nombrados por el propio Consejo de Administración. La mayoría de los miembros del Comité serán Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de sus miembros tendrá la consideración de Consejero Independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas. Su Presidente será elegido entre dichos Consejeros no ejecutivos debiendo ser sustituido cada cuatro años y pudiendo ser reelegido transcurrido un año desde su cese.*

*El referido Comité tendrá, entre otras, las siguientes competencias:*

*1.- Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.*

*2.- Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, el nombramiento de los Auditores de Cuentas Externos a que se refiere el artículo 264 de la Ley de Sociedades de Capital.*

*3.- Supervisar la eficacia de control interno de la Sociedad, los servicios de Auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.*

*4.- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.*

*5.- Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o de sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la Sociedad directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.*

*6.- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedad auditora. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior.*

*7.- Cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo de Administración con carácter general o particular.*

*El Comité se reunirá con la periodicidad que se determine y cada vez que lo convoque su Presidente o lo soliciten dos de sus miembros, adoptando sus decisiones o recomendaciones por mayoría de votos.*

*En cuanto al funcionamiento del Comité de Auditoría serán de aplicación directa las reglas que establezca el Reglamento del Consejo de Administración. A falta de previsión al efecto, se aplicarán, en la medida en que lo permita su naturaleza, las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración.*

#### **IV.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 57.- INFORME DE GESTIÓN Y DEL ARTÍCULO 66.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES.**

El día 5 de julio de 2007, fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, que entró en vigor el 1 de enero de 2008.

En virtud del apartado once del artículo segundo de la referida Ley 16/2007, se modificó el artículo 202 de la antigua LSA, estableciendo la obligación para las sociedades que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, de incluir en el informe de gestión, en una sección separada, su informe de gobierno corporativo. Actualmente, como consecuencia de la entrega en vigor de la LSC y consiguiente derogación de la LSA, el contenido del artículo 202 de la LSA se mantiene en el artículo 526 de la LSC.

Asimismo, en virtud del apartado dos de la citada Ley 16/2007, se modificó el artículo 42 del Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio, estableciendo en el punto 5 del mismo que el depósito de las cuentas consolidadas se deberá efectuar de conformidad con lo establecido para las cuentas anuales de las sociedades anónimas. Hasta la entrada en vigor de la LSC, estaba previsto, en el artículo 218 de la antigua LSA, que las cuentas anuales debían depositarse en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a su aprobación, pero no se hacía mención alguna al depósito de las cuentas anuales consolidadas (si bien en la práctica ya venía asimilándose a las cuentas consolidadas el régimen de las individuales). Ahora la LSC, en concordancia con el artículo 42.5 del Código de Comercio, añade expresamente que, en ese plazo, también deberá depositarse, en su caso, la documentación relativa a las cuentas consolidadas.

Aprovechando las modificaciones estatutarias aquí propuestas, se considera oportuno y conveniente modificar los artículos 57 y 66 de los Estatutos Sociales de GAS NATURAL SDG, S.A., a los efectos de reflejar en los mismos las referidas obligaciones y darles un redactado más en línea con lo previsto en la legislación.

## 1.- Artículo 57 de los Estatutos Sociales de GAS NATURAL SDG, S.A.

### Redacción vigente:

#### **Artículo 57.- INFORME DE GESTIÓN.**

El Informe de gestión habrá de contener, al menos, la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad. El Informe deberá incluir, igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias de acuerdo con la Ley.

### Redacción que se propone:

#### **Artículo 57.- INFORME DE GESTIÓN.**

*El Informe de gestión habrá de contener, al menos, la exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación de la Sociedad. El Informe deberá incluir, igualmente indicaciones sobre los acontecimientos importantes para la Sociedad ocurridos después del cierre del ejercicio, la evolución previsible de aquélla, las actividades en materia de investigación y desarrollo y las adquisiciones de acciones propias de acuerdo con la Ley. Asimismo, deberá incluirse en el Informe de gestión, en sección separada, el informe de gobierno corporativo.*

## 2.- Artículo 66 de los Estatutos Sociales de GAS NATURAL SDG, S.A.

### Redacción vigente:

#### **Artículo 66.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES.**

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

### Redacción que se propone:

#### **Artículo 66.- DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES.**

*Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, así como, en su caso, de las cuentas consolidadas, a la*

*que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.*

## **V.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 18.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.**

La Ley 62/2003 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, de 30 de diciembre, introdujo un nuevo artículo 111 bis a la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (la LMV), el cual exoneró la aplicación a las sociedades anónimas cotizadas del límite previsto en el artículo 282 de la LSA relativo a la emisión de obligaciones (hoy, artículo 405 de la LSC). Actualmente, como consecuencia de la entrada en vigor de la LSC y consiguiente derogación, entre otros, del artículo 111 bis de la LMV, el contenido de este artículo se mantiene en el artículo 510 de la LSC.

A pesar de la referida exoneración, el artículo 18 de los Estatutos Sociales de GAS NATURAL SDG, S.A. sigue manteniendo ese límite legal máximo para la emisión de obligaciones en sede de sociedades anónimas.

Aprovechando las modificaciones estatutarias que aquí se proponen, se considera oportuno y conveniente modificar el artículo 18 de los Estatutos Sociales de GAS NATURAL SDG, S.A., a los efectos de dotarlo de la mayor flexibilidad que la normativa ha querido otorgar a las sociedades cotizadas en materia de emisión de obligaciones.

### **Redacción vigente:**

#### **Artículo 18.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.**

La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores, que reconozcan o creen una deuda, siempre que el importe de aquéllas y éstos, en su conjunto, no sea superior al capital social desembolsado, más las reservas que figuren en el último balance aprobado y las cuentas de actualización y regularización de balances, cuando hayan sido aceptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.

La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones y valores de todo tipo, incluso convertibles y/o canjeables, participaciones preferentes, pagarés, warrants u otros, incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles, así como la facultad de determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, dentro de lo establecido por la norma aplicable.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 18.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES.**

*La Sociedad podrá emitir series numeradas de obligaciones u otros valores, que reconozcan o creen una deuda, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en esta materia.*

*La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de emitir obligaciones y valores de todo tipo, incluso convertibles y/o canjeables, participaciones preferentes, pagarés, warrants u otros, incluyendo, en su caso, la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente de obligaciones convertibles, así como la facultad de determinar el momento en que deba llevarse a efecto la emisión acordada, dentro de lo establecido por la norma aplicable.*

**VI.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 44.- RETRIBUCIÓN.**

Se propone modificar el sistema retributivo de los consejeros para rebajar el porcentaje de beneficios que puede dedicarse a la retribución de los mismos (que se plantea pase del 10% al 4%) y para detallar el sistema de retribución de los consejeros ejecutivos. En consecuencia, no sólo se prevén detalladamente los diferentes elementos de los que se componen dichas retribuciones, sino también un porcentaje máximo para el total de las mismas, que se fija en el 4% del beneficio del ejercicio, en el bien entendido de que este porcentaje opera como máximo para el conjunto de las retribuciones generales de los consejeros ordinarios y de las retribuciones especiales de los consejeros ejecutivos.

En particular, el precepto contempla expresamente que los consejeros ejecutivos tendrán derecho a percibir, por esta función específica de gestión, una retribución especial compuesta por: (i) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (ii) una parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del Consejero o de la Sociedad; (iii) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos; y (iv) una indemnización para el caso de cese no debido a incumplimiento imputable al Consejero.

**Redacción vigente:**

**Artículo 44.- RETRIBUCIÓN:**

La remuneración del Consejo de Administración consistirá en un 10% del beneficio anual como máximo, determinándose dentro de dicho límite, en proporción al número de Consejeros en ejercicio.

Dicha remuneración sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos después de estar cubiertas las reservas legales y estatutarias y de haber reconocido a las acciones ordinarias un dividendo no inferior al 4 por ciento de su valor nominal.

El Consejo la distribuirá entre sus miembros según propio acuerdo.

Los Consejeros podrán ser remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la Sociedad, derechos de opción sobre acciones, o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones, o mediante sistemas retributivos referenciados al valor de la cotización de las acciones. La aplicación de dichos sistemas deberá ser acordada por la Junta General, que determinará el valor de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones a entregar a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el plazo de la duración del sistema que se acuerde y cuantas condiciones estime oportunas.

El Consejo de Administración podrá aplicar fórmulas de incentivo consistentes en la entrega de acciones de la Sociedad, de derechos de opción sobre las mismas, de otros valores que den derecho a la obtención de acciones, o referenciadas a la cotización de las acciones para retribuir al personal de la Compañía o la parte del mismo que considere conveniente, cumpliendo siempre los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Mercado de Valores y demás normas aplicables a estos supuestos, en particular la previa aprobación de la Junta General cuando sea preceptiva.

Las percepciones previstas en este artículo serán compatibles e independientes de los sueldos, retribuciones, indemnizaciones, pensiones, opciones sobre acciones o compensaciones de cualquier clase establecidos con carácter general o singular para aquellos miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas, cualquiera que sea la naturaleza de su relación con la sociedad, ya laboral – común o especial de alta dirección – mercantil o de prestación de servicios, relaciones que serán compatibles con la condición de miembro del Consejo de Administración.

### Redacción que se propone:

#### ***“Artículo 44.- RETRIBUCIÓN.***

*El Consejo de Administración percibirá una retribución del 4% del beneficio que resulte, una vez deducidos los gastos generales, intereses, impuestos y demás cantidades que procediera asignar al saneamiento y amortización, salvo que el propio Consejo acuerde reducir la cantidad a percibir en los años en que así lo estime oportuno. La cifra resultante será para retribuir al Consejo de Administración y sus comisiones delegadas así como a los miembros del mismo que ejerzan funciones ejecutivas y se distribuirá en la forma que estime más oportuna el Consejo, tanto en lo que se refiere a la distribución entre los miembros, en especial al Presidente, en atención a las funciones y dedicación de cada uno de ellos, como en la forma a través de dietas, retribuciones estatutarias, compensación de funciones ejecutivas, etc.*

*Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una retribución por la prestación de estas funciones que podrá consistir en una cantidad fija, una cantidad complementaria variable, y también sistemas de incentivos así como una parte asistencial que podrá incluir sistemas de previsión y seguros oportunos y, en su caso, la Seguridad Social. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones, podrá tener derecho a una indemnización.*

*La cantidad a percibir por el Consejo, de acuerdo con lo antes señalado, solamente podrá ser detraída después de haber reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del 4% del capital desembolsado conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital.*

*Asimismo, los consejeros, dentro de los límites de los apartados anteriores, podrán ser retribuidos con la entrega de acciones de la Sociedad o de otra compañía cotizada del grupo al que pertenezca, de opciones sobre las mismas o de instrumentos vinculados a su cotización. Esta retribución deberá ser acordada por la Junta General de accionistas. El acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de esta forma de retribución.*

## **VII.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.- COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES, DEL ARTÍCULO 34.- REPRESENTACIÓN, DEL ARTÍCULO 37.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS, DEL ARTÍCULO 39.- ACTA DE LA JUNTA, DEL ARTÍCULO 41.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, DEL ARTÍCULO 51.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA, DEL ARTÍCULO 62.- RESERVA LEGAL, DEL ARTÍCULO 71.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD, DISPOSICIÓN ADICIONAL Y DEL ARTÍCULO TRANSITORIO.**

Como antecedente, debe indicarse que en el Boletín Oficial del Estado de 3 de julio de 2010, número 161, se publicó el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y como se manifiesta en su Exposición de Motivos, el Gobierno, siguiendo la indicación de las Cortes Generales, ha elaborado un texto refundido de las normas legales sobre sociedades de capital, reuniendo en un único texto los contenidos de la Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las Directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (en virtud de cuya Disposición Final Primera posteriormente se aprobó el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en adelante LSA) y la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con adición de los artículos de la Ley de Mercados de Valores que regulan aspectos más puramente societarios de las sociedades anónimas con valores admitidos a negociación en un mercado secundario y

la de los artículos que el Código Mercantil dedica a la sociedad comanditaria por acciones. Fruto de todo lo anterior existe un único texto con tres finalidades distintas que son las de regularizar, aclarar y armonizar los anteriores textos legales. Destaca, sin embargo, que en la misma Exposición de Motivos se indica que el texto refundido nace con decidida vocación de provisionalidad, convirtiéndose así en un peldaño más de la escala hacia el progreso del Derecho.

En virtud de su Disposición Final Tercera, la LSC entró en vigor el día 1 de septiembre de 2010, a excepción de su artículo 515, el cual entrará en vigor el 1 de julio de 2011.

La LSC, a pesar de que en muchos casos reproduce el texto de la antigua LSA, tiene una numeración propia de su articulado, motivo por el cual se hace preciso que aquellos artículos de los Estatutos Sociales que recogen numeraciones concretas de determinados apartados de la hoy derogada LSA, se modifiquen para adaptarse a la nueva numeración otorgada por la LSC.

Hasta la fecha los Estatutos Sociales de la Compañía han mantenido, como no podría ser de otro modo, las numeraciones de la LSA, a la vez que en alguno de sus artículos se hace referencia ya no a artículos concretos si no a la hoy derogada LSA. Por lo que al objeto de armonizar y adecuar el texto estatutario con la legislación vigente debe recogerse la numeración del nuevo articulado y eliminarse la referencia a normas hoy derogadas.

Consiguientemente se proponen modificaciones de carácter eminentemente técnico que en nada modifican o alteran el contenido, el sentido o la finalidad de los artículos afectados al objeto de dejar constancia de que las referencias contenidas en los Estatutos Sociales de GAS NATURAL SDG, S.A. a las numeraciones de artículos de la LSA y a la propia LSA, con ocasión de la entrada en vigor de la LSC, deben entenderse sustituidas por las referencias a las numeraciones de los artículos de la LSC que reproducen el contenido de aquellos y a la propia LSC, respectivamente, así como dejar constancia también de que la mención a la derogada Ley 12/1995, de 11 de mayo, debe entenderse hecha a la vigente Ley 5/2006, de 10 de abril.

### Redacción vigente:

#### **Artículo 12.- COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES.**

El régimen de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las acciones de la Sociedad será el determinado en los artículos 66 a 73 de la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones complementarias.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 12.- COPROPIEDAD Y DERECHOS REALES SOBRE LAS ACCIONES.**

*El régimen de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de las acciones de la Sociedad será el determinado en los artículos 126 a 133 de la Ley de Sociedades de Capital y demás disposiciones complementarias.*

**Redacción vigente:**

**Artículo 34.- REPRESENTACIÓN.**

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, que deberá ser accionista, con igual derecho de asistencia, dando cuenta a la sociedad de la representación conferida con 3 días de anticipación, cuando menos, a la fecha de celebración de la reunión.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 34.- REPRESENTACIÓN.**

*Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, que deberá ser accionista, con igual derecho de asistencia, dando cuenta a la sociedad de la representación conferida con 3 días de anticipación, cuando menos, a la fecha de celebración de la reunión.*

*La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley de Sociedades de Capital. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.*

**Redacción vigente:**

**Artículo 37.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.**

Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día.

Una vez se haya producido la intervención del Presidente del Consejo de Administración, y de las personas autorizadas por él, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día, salvo lo dispuesto en los artículos 131 y 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. El Presidente pondrá fin al debate cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo.

Los acuerdos se habrán de adoptar con el voto favorable de la mayoría de capital social con derecho a voto, presente y representado en la Junta, con las excepciones previstas en la Ley y en estos Estatutos.

#### **Redacción que se propone:**

##### ***Artículo 37.- DELIBERACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDOS.***

*Abierta la sesión se dará lectura por el Secretario a los puntos que integran el orden del día.*

*Una vez se haya producido la intervención del Presidente del Consejo de Administración, y de las personas autorizadas por él, el Presidente concederá la palabra a los accionistas que lo soliciten, dirigiendo y manteniendo el debate dentro de los límites del orden del día, salvo lo dispuesto en los artículos 223 y 238 de la Ley de Sociedades de Capital. El Presidente pondrá fin al debate cuando el asunto haya quedado, a su juicio, suficientemente debatido, y someterá seguidamente a votación las diferentes propuestas de acuerdo.*

*Los acuerdos se habrán de adoptar con el voto favorable de la mayoría de capital social con derecho a voto, presente y representado en la Junta, con las excepciones previstas en la Ley y en estos Estatutos.*

#### **Redacción vigente:**

##### **Artículo 39.- ACTA DE LA JUNTA.**

El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

En caso de que la Junta se hubiera celebrado con la presencia de Notario requerido para levantar acta por el Consejo de Administración, conforme al

artículo 114 de la Ley de Sociedades Anónimas, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta, no siendo precisa por tanto su aprobación.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 39.- ACTA DE LA JUNTA.**

*El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.*

*El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.*

*En caso de que la Junta se hubiera celebrado con la presencia de Notario requerido para levantar acta por el Consejo de Administración, conforme al artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, el acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta, no siendo precisa por tanto su aprobación.*

**Redacción vigente:**

**Artículo 41.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

La administración de la Sociedad se confía al Consejo de Administración, que se compondrá de diez Consejeros como mínimo y veinte como máximo, reelegibles indefinidamente.

Corresponde a la Junta General la determinación de su número, así como el nombramiento y separación de Consejeros.

El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.

Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a aquellas personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 12/1995, de 11 de mayo, así como las que estén incurso en las prohibiciones del artículo 124 de la Ley de Sociedades Anónimas u otras disposiciones legales.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 41.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

*La administración de la Sociedad se confía al Consejo de Administración, que se compondrá de diez Consejeros como mínimo y veinte como máximo, reelegibles indefinidamente.*

*Corresponde a la Junta General la determinación de su número, así como el nombramiento y separación de Consejeros.*

*El cargo de Consejero es renunciable, revocable y reelegible.*

*Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a aquellas personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, así como las que estén incurso en las prohibiciones del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital u otras disposiciones legales.*

#### **Redacción vigente:**

##### **Artículo 51.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.**

El propio Consejo de Administración determinará en cada caso la composición de cada Comisión Ejecutiva y las personas que ostenten los cargos dentro de la misma. En cuanto el Consejo de Administración no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas, será de aplicación analógica lo establecido en los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades Anónimas para el funcionamiento del Consejo de Administración.

Los Consejeros nombrados como miembros de la Comisión Ejecutiva, desempeñarán su cargo durante la vigencia de su nombramiento como Consejeros y en las sucesivas reelecciones, salvo que el Consejo revocara la designación.

#### **Redacción que se propone:**

##### **Artículo 51.- COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA.**

*El propio Consejo de Administración determinará en cada caso la composición de cada Comisión Ejecutiva y las personas que ostenten los cargos dentro de la misma. En cuanto el Consejo de Administración no haya determinado o regulado respecto al funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas, será de aplicación analógica lo establecido en los presentes Estatutos y en la Ley de Sociedades de Capital para el funcionamiento del Consejo de Administración.*

*Los Consejeros nombrados como miembros de la Comisión Ejecutiva, desempeñarán su cargo durante la vigencia de su nombramiento como Consejeros y en las sucesivas reelecciones, salvo que el Consejo revocara la designación.*

**Redacción vigente:**

**Artículo 62.- RESERVA LEGAL.**

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos un veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley de Sociedades Anónimas.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 62.- RESERVA LEGAL.**

*En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos un veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley de Sociedades de Capital.*

**Redacción vigente:**

**Artículo 71.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.**

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración, en los términos previstos en la Ley de Sociedades Anónimas, y la misma Junta General, que acuerde la disolución, designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente.

Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubieren sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.

Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Provincia del domicilio social.

**Redacción que se propone:**

***Artículo 71.- LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.***

*Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y del pasivo.*

*Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación del Consejo de Administración, en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, y la misma Junta General, que acuerde la disolución, designará las personas que, en número impar, deban proceder a dicha liquidación y acordará las normas para efectuarla, con observancia de lo dispuesto por la legislación vigente.*

*Terminada la liquidación, los liquidadores formarán el balance final, que será censurado por los interventores, si hubieren sido nombrados. También determinarán la cuota del activo social que deberá repartirse por cada acción.*

*Este balance se someterá, para su aprobación, a la Junta General y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Provincia del domicilio social.*

**Redacción vigente:**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

Los presentes Estatutos se aplicarán o interpretarán con arreglo a los preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, del Código de Comercio y de sus disposiciones complementarias y sólo podrán ser modificados con los requisitos que exige la legislación vigente y los propios Estatutos.

**Redacción que se propone:**

**DISPOSICIÓN ADICIONAL**

*Los presentes Estatutos se aplicarán o interpretarán con arreglo a los preceptos de la Ley de Sociedades de Capital, del Código de Comercio y de sus disposiciones complementarias y sólo podrán ser modificados con los requisitos que exige la legislación vigente y los propios Estatutos.*

Redacción vigente:

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**DELEGACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

El Consejo de Administración de la Sociedad, por acuerdo de la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 20 de abril de 2010, ha sido autorizado para aumentar el capital social en CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (460.878.475.-Euros), dentro del plazo de cinco años, mediante desembolso dinerario, en una o varias veces, en la oportunidad y cuantía que el mismo decida, emitiendo acciones ordinarias, privilegiadas o rescatables, con voto o sin voto, con prima o sin prima, sin necesidad de nueva autorización de la Junta General, con la posibilidad de acordar en su caso la exclusión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente, así como para modificar los artículos de los Estatutos Sociales que sea preciso por el aumento o aumentos de capital que realice en virtud de la indicada autorización, con previsión de suscripción incompleta, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 153.1.b) de la Ley de Sociedades Anónimas.

Redacción que se propone:

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**DELEGACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

*El Consejo de Administración de la Sociedad, por acuerdo de la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada el 20 de abril de 2010, ha sido autorizado para aumentar el capital social en CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (460.878.475.-Euros), dentro del plazo de cinco años, mediante desembolso dinerario, en una o varias veces, en la oportunidad y cuantía que el mismo decida, emitiendo acciones ordinarias, privilegiadas o rescatables, con voto o sin voto, con prima o sin prima, sin necesidad de nueva autorización de la Junta General, con la posibilidad de acordar en su caso la exclusión, total o parcial, del derecho de suscripción preferente, así como para modificar los artículos de los Estatutos Sociales que sea preciso por el aumento o aumentos de capital que realice en virtud de la indicada autorización, con previsión de suscripción incompleta, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 297.1.b) de la Ley de Sociedades de Capital.*

## **VIII.- JUSTIFICACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA REFUNDICIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES.**

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, se propone la aprobación de un texto refundido de los Estatutos Sociales, en el que, sin variación del resto de preceptos estatutarios se incorporen las modificaciones acordadas por la Junta General, cuyo texto figura en el Anexo I.

Santiago de Compostela, a 25 de febrero de 2011.  
El Consejo de Administración de GAS NATURAL SDG, S.A.